

**EXPEDIENTE: SUP-REC-800/2021**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**[[1]](#footnote-1)

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **revoca** la resolución de Sala Regional Monterrey, dictada en el juicio ciudadano **SM-JDC-594/2021,** para los efectos precisados en esta sentencia**.**

**ÍNDICE**

[GLOSARIO 1](#_Toc73904030)

[I. ANTECEDENTES 2](#_Toc73904031)

[II. COMPETENCIA 3](#_Toc73904032)

[III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL 4](#_Toc73904033)

[IV. PRESUPUESTOS PROCESALES 4](#_Toc73904034)
V.CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE…………………………………………………….6
Vl.AGRAVIOS DEL RECURRENTE…………………………………………………………………..7
Vll.ANALISIS EL CASO……………………………………………………………………………….…8

[Vlll. RESUELVE………………………………………………………………………………………….12](#_Toc73904039)

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Constitución:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.  |
| **Comisión de Justicia:** | Comisión de Justicia Partidaria del PRI. |
| **Congreso local:** | Congreso del Estado de Guanajuato.  |
| **Instituto local/OPLE:** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.  |
| **Juicio ciudadano.** | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Ley Electoral local:** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. |
| **Ley Orgánica:** | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| **PRI:** | Partido Revolucionario Institucional. |
| **Actor/recurrente:** | Jaime Martínez Tapia. |
| **Sala Monterrey/Sala responsable:** | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León. |
| **Tribunal local:** | Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. |

**I. ANTECEDENTES**

**1. Proceso electoral local**. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato, para el elegir, entre otros, a los diputados locales.

**2. Aprobación de registro.** El veintiséis de abril[[2]](#footnote-2), el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el PRI para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

**3. Primer juicio local.** El treinta de abril, el actor promovió demanda en contra del registro anterior, al considerar que él debía ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

El Tribunal local determinó que era improcedente el juicio por no observar el principio de definitividad y, en consecuencia, ordenó reencauzarlo a la Comisión de Justicia para que resolviera lo procedente.

**4. Juicio partidista.** En cumplimiento a la determinación anterior, la Comisión de Justicia resolvió desechar de plano la demanda del actor por extemporaneidad.

**5. Segundo juicio local.** El veintinueve de mayo, el actor promovió juicio ciudadano local a fin de impugnar la resolución de la Comisión de Justicia.

El cinco de junio, el Tribunal local desechó la demanda al considerar que fue presentada de manera extemporánea, además, porque se encontraba pendiente de resolución otro medio de impugnación promovido por el actor.

**6. Juicio ciudadano federal SM-JDC-594/2021 y sentencia impugnada.** El ocho de junio, el actor promovió ante el Tribunal local, juicio ciudadano en contra de la resolución referida en el punto anterior.

El dieciséis de junio, Sala Monterrey dictó sentencia y determinó desechar de plano la demanda por la inviabilidad jurídica de alcanzar la pretensión del actor, en virtud de que el seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral y su demanda se presentó el ocho siguiente.

**7. Recurso de reconsideración.**

**a) Demanda.** El diecinueve de junio, el actor promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

**b) Trámite.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-800/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

**II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.[[3]](#footnote-3)

**III.** **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**[[4]](#footnote-4) en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación;** sin embargo,en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

**IV. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El recurso de reconsideración cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 9, 61, párrafo 1, inciso b), 63, 65 y 66, de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causa el acto reclamado y los preceptos que estima violados.

**2. Oportunidad.** De las constancias del expediente se desprende que la Sala Monterrey emitió la sentencia el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, misma que se notificó en la misma fecha; en tanto que el recurrente presentó su demanda el diecinueve siguiente, por lo que resulta evidente que el recurso se promovió dentro del plazo legal.

**3. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para promover el recurso, toda vez que fue actor en la instancia regional y se ostenta como militante del PRI y aspirante a candidatura de diputación al Congreso local, por el principio de representación proporcional; asimismo, controvierte la omisión del partido para registrarlo a dicha candidatura.

**4. Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran colmados ya que el recurso es interpuesto por un ciudadano militante del PRI, a fin de combatir la sentencia dictada por Sala Monterrey, que determinó que era irreparable la violación a su derecho político-electoral.

**5. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en un medio de impugnación de su competencia, la cual no admite ser controvertida por otro medio.

**6. Requisito especial de procedencia.**

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, fracción IV de la Ley de Medios, por regla general el recurso de reconsideración sólo procede para revisar sentencias de fondo de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

Sin embargo, esta Sala Superior ha determinado que, entre otros casos, el recurso de reconsideración es procedente en asuntos en los que se identifiquen sentencias de las Salas Regionales en donde la temática tratada implique un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y la coherencia del sistema jurídico en materia electoral.

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

Con lo anterior, se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber de adoptar medidas de protección de los derechos humanos[[5]](#footnote-5).

En el presente asunto, la Sala Regional Monterrey consideró que debía desecharse la demanda porque la pretensión del actor no podía alcanzarse mediante la resolución del juicio ciudadano, al ser irreparable la violación reclamada.

Lo anterior, porque en su concepto, la pretensión final del actor era que el PRI lo postulara como candidato a diputado al Congreso local, por el principio de representación proporcional, sobre la base que tenía un mejor derecho para ocupar la posición uno o dos de la lista correspondiente.

Sin embargo, a juicio de Sala Monterrey, la pretensión del actor se tornaba imposible toda vez que transcurrió la jornada electoral y se encontraba en desarrollo otra etapa del proceso comicial: la de resultados.

Esta Sala Superior estima que debe definirse un criterio a fin de establecer si, el hecho de que transcurra la jornada electoral en el proceso electoral ordinario hace irreparable la violación alegada por un ciudadano que se ostenta como militante de un partido político, y cuya pretensión final es que sea registrado en una posición para una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, a fin de generar un criterio que dote de certeza jurídica a no solo a las partes, sino en otros asuntos con similares características.

Además, porque se llevaron a cabo 30 elecciones para congresos locales, por ello es importante definir el criterio para dar certeza en todos los casos para los justiciables, y que las autoridades tengan un criterio definido de la Sala Superior.

También, porque no existe una clara línea de resolución sobre el tema, al considerar que son irreparables esos actos[[6]](#footnote-6).

**V. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE**

En su sentencia, primero contextualizó la controversia. Enseguida, determinó que debía desecharse la demanda porque la pretensión del actor no podía alcanzarse mediante la resolución del juicio ciudadano, al ser irreparable la violación reclamada.

Lo anterior, porque la pretensión final del actor era que el PRI lo postulara como candidato a diputado al Congreso local, por el principio de representación proporcional, sobre la base que tenía un mejor derecho para ocupar la posición uno o dos de la lista correspondiente.

Sin embargo, a juicio de la responsable, la pretensión del actor se tornaba irreparable toda vez que transcurrió la jornada electoral y se encontraba en desarrollo otra etapa del proceso comicial.

Así, Sala regional estimó que no era posible reparar la violación reclamada por el actor, con apoyo en el criterio de esta Sala Superior definido en la Tesis XL/99[[7]](#footnote-7).

En consecuencia, la Sala responsable desechó de plano la demanda del actor.

**VI. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE**

Alega que Sala Monterrey vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque omite observar lo dispuesto en la Ley Electoral local[[8]](#footnote-8) respecto a su registro como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

Señala que, contrario a lo sostenido por la responsable, la violación sí es reparable, ya que la legislación local prevé que la asignación de las diputaciones por dicho principio se hará hasta que se resuelvan todos los medios de impugnación.

Además, manifiesta que la sentencia no fue exhaustiva porque omitió pronunciarse sobre todos los agravios hechos valer ante Sala Regional; y también adolece de una debida fundamentación y motivación.

**VII. ANÁLISIS DEL CASO**

**1. Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión del recurrente es que se revoque la determinación de la Sala Monterrey, a efecto de que analice el fondo de la controversia y sea registrado por el PRI, como candidato a diputado al Congreso local, por el principio de representación proporcional, al considerar que tiene un mejor derecho para ocupar las posiciones uno y dos de la lista correspondiente.

Su causa de pedir se funda en la indebida interpretación de los artículos 17 de la Constitución y 261, 262 y 263 de la Ley Electoral local, lo que a su parecer derivó en la transgresión de su derecho político electoral.

**2. Controversia a resolver**

La controversia por resolver consiste en determinar si fue correcta la interpretación de la Sala Regional Monterrey, por la que concluyó que la demanda debía desecharse porque era irreparable la violación reclamada por el ahora recurrente, al haber transcurrido la jornada electoral.

**3. Metodología**

Se precisa que el estudio de los motivos de agravio del recurso de reconsideración se hará de forma conjunta en tanto se dirigen a controvertir la improcedencia por la irreparabilidad de la violación reclamada, determinada por Sala Regional Monterrey.

**4. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada para efectos de que, la Sala Regional Monterrey en plenitud de jurisdicción, emita otra en la que analice el fondo del asunto.

Lo anterior, ya que contrario a lo considerado por la responsable, la violación reclamada no es irreparable porque haya transcurrido la jornada electoral el seis de junio, pues los actos controvertidos tienen que ver con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

**5. Justificación.**

Asiste razón al recurrente, porque el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral de seis de junio no hace irreparable la violación que reclama, ya que su pretensión final es que sea registrado por el PRI como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional.

En efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral local, los cómputos estatales de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional se llevan a cabo una vez que hayan concluido los cómputos para la elección de diputaciones uninominales.

Asimismo, los referidos cómputos estatales serán efectuados por el Consejo General del Instituto local en sesión que se llevará a cabo el domingo siguiente a la celebración de la jornada electoral.

De igual forma, dichos cómputos deben tomar en cuenta los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital; de modo que, la suma de esos resultados constituirá el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

En este sentido, se deben realizar primero los cómputos distritales y registrar las constancias de mayoría de los diputados uninominales, para que el Consejo General del Instituto local esté en condiciones de proceder a la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

En el entendido que, el Consejo General del OPLE sólo procederá al registro de constancias de mayoría de los diputados uninominales cuando el Tribunal local haya resuelto en definitiva los recursos que se hayan interpuesto en contra de la declaración de validez emitida por el consejo distrital correspondiente[[9]](#footnote-9).

Como se observa, los cómputos estatales de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional son posteriores a la jornada electoral y a los cómputos distritales correspondientes, ya que se requiere de la suma total de estos últimos, para realizar los primeros.

Además, para la asignación de tales curules por representación proporcional, deben haberse resuelto en definitiva por el Tribunal local, las impugnaciones que en su caso sean presentadas contra las declaraciones de validez de las elecciones en los distritos electorales respectivos.

Y hecho lo anterior, proceder por parte del OPLE, al registro de constancias de mayoría de diputaciones uninominales elegidas por mayoría.

En este sentido, el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral y se encontrara el proceso comicial local en etapa de resultados, no puede hacer inviable la pretensión del recurrente, ya que, como ha quedado precisado, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional primero se debe concluir con los cómputos distritales y luego efectuar el cómputo estatal para diputaciones plurinominales.

Una vez realizado lo anterior y una vez registradas las constancias de diputaciones uninominales electas por el principio de mayoría, el OPLE procederá con la asignación correspondiente a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, el que haya transcurrido la jornada electiva no hace irreparable la supuesta violación del derecho político-electoral del recurrente, ya que el Instituto local aun no ha llevado a cabo la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional[[10]](#footnote-10).

Incluso, cabe señalar que la instalación del Congreso local será el veinticinco de septiembre próximo[[11]](#footnote-11).

De modo que, en caso de proceder favorablemente la impugnación del recurrente, su pretensión de ser registrado como candidato a dicha diputación, sería viable jurídicamente.

**6. Conclusión.**

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, procede **revocar** la sentencia impugnada para efecto de que, de no advertir alguna causal de improcedencia, la responsable dicte otra en la que analice el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado se

**Vlll. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-REC-800/2021[[12]](#footnote-12), EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD[[13]](#footnote-13)**

En este voto desarrollo las ideas por las cuales me posiciono a favor del proyecto que se somete a consideración del pleno de esta Sala Superior.

Adelanto que la razón principal por la cual comparto la propuesta es garantizar una igualdad en el trato de los contendientes que acuden al sistema de administración de justicia y, con ello, generar certeza. Se debe considerar que la Sala Superior, en los casos más recientes que ha resuelto sobre el tema, ha sostenido que las presuntas violaciones o irregularidades relativas a la postulación y registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional no se vuelven irreparables una vez que se llevó a cabo la jornada electoral.

**1. Contexto del caso y propuesta**

El caso tiene su origen en la inconformidad de un militante de un partido por no haber sido incluido en las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guanajuato.

Después de una larga secuela procesal, presentó un juicio ciudadano federal ante la Sala Regional Monterrey, quien desechó su demanda, al considerar que los actos reclamados se consumaron de forma irreparable, debido a que el seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral, por lo cual su pretensión de ser incluido en la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional resultaba inviable.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración se propone tener por acreditado el requisito especial de procedencia, al considerar que se trata de un asunto de importancia y trascendencia que podría dar lugar a un pronunciamiento útil para otros casos.

En el estudio de fondo, se propone revocar la sentencia impugnada, pues se estima que la violación reclamada no se volvió irreparable una vez que transcurrió la jornada electoral, pues los actos controvertidos versan sobre el registro de las listas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los cuales no son definitivos hasta el momento en que se concluyan los cómputos distritales, se registren las constancias de mayoría de las diputaciones uninominales y el Instituto local asigne las diputaciones electas según este principio.

Así, se considera que, en caso de proceder favorablemente su impugnación, su pretensión de ser registrado como candidato a dicha diputación sería viable jurídicamente.

**2. Criterio de la Sala Superior sobre la** **irreparabilidad de los actos reclamados por razones de definitividad**

A partir de que se desarrolló la jornada electoral el pasado seis de junio, han sido planteados ante esta Sala Superior diversos medios de impugnación en los cuales las violaciones y actos reclamados están relacionados con la postulación y registro de candidaturas.

En dichos casos, la mayoría de los magistrados y magistradas de este órgano jurisdiccional ha considerado que se debe analizar si dichos recursos cumplen con el requisito especial de procedencia, es decir, si se trata de asuntos con una cuestión de constitucionalidad subsistente, que pudieran ser trascendentes y relevantes, así como si se advierte algún error judicial evidente. En caso de que no se cumpla dicho requisito, han determinado su desechamiento con base en ese estudio[[14]](#footnote-14).

Asimismo, en el Juicio Ciudadano federal SUP-JDC-1023/2021, la mayoría sostuvo que las violaciones y actos relacionados con la postulación y registro de candidaturas en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional podían ser analizadas por la Sala Superior, incluso después de que se desarrolló la jornada electoral, al considerar que no se trata de violaciones irreparables.

En suma, el criterio mayoritario ha sido que en casos como el que se nos presenta, las violaciones y actos reclamados no se consuman de forma irreparable con el solo transcurso de la jornada electoral, por lo cual el proyecto que se somete a nuestra consideración es congruente con los precedentes de esta Sala Superior.

**3. Criterio minoritario sostenido en dichos casos**

En todos los casos mencionados he formulado respectivos votos concurrentes, al considerar que dichos asuntos debían ser desechados porque las violaciones y actos que se reclamaron resultaban irreparables.

Una vez desarrollada la jornada electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

Al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Así lo sostuve en los asuntos SUP-REC-706/2021, SUP-REC-709/2021, SUP-REC-713/2021, SUP-REC-715/2021, SUP-REC-716/2021, SUP-REC-718/2021, SUP-REC-720/2021, SUP-REC-721/2021, SUP-REC-722/2021 Y ACUMULADO, SUP-REC-730/2021, SUP-REC-732/2021, SUP-REC-734/2021, SUP-REC-738/2021, SUP-REC-739/2021, SUP-REC-742/2021 y SUP-REC-744/2021.

Con independencia de lo anterior, en el caso concreto, considero que el hecho de que no se hayan realizado los cómputos estatales de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y, por ende, la asignación de diputaciones electas según ese principio, no son los elementos centrales para determinar que se trata de una pretensión irreparable.

En este caso, lo relevante para determinar la irreparabilidad de los actos reclamados es que las listas de candidaturas por representación proporcional también son votadas por la ciudadanía y, en ese sentido, resultaría contrario al principio democrático el incluir a una persona en la lista y, en su caso, designarle una diputación, cuando no apareció en la boleta.

En todo caso, lo que sí sería viable jurídicamente es la realización de ajustes en las listas de candidaturas de representación proporcional por el cumplimiento del mandato de paridad de género o planteamientos semejantes que no impliquen la posibilidad de que el cargo sea ocupado por una persona que no fue votada. En ese tipo de controversias únicamente se valoraría si fue adecuado el orden de la lista en cuestión, partiendo de la idea de que la ciudadanía emitió su sufragio a favor del partido político y, en específico, de las personas registradas como candidatas bajo el sistema de representación proporcional.

**4. Razones por las cuales votaré a favor de la propuesta**

Como adelanté, votaré a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración, ya que estimo que las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica en el acceso a la justicia.

En mi opinión, cuando los órganos jurisdiccionales sostienen un criterio de forma consistente respecto a una temática, como ha sucedido con la irreparabilidad de los actos reclamados por razones de definitividad, se crea una expectativa para los justiciables de que se seguirá sosteniendo ese mismo criterio, al menos para el proceso electoral actual, porque así es como se ha aplicado.

En ese sentido, un criterio determinante de las decisiones judiciales debe ser el criterio de la ética de la imparcialidad. Una precondición necesaria para que este criterio se dé es aplicar las mismas reglas para casos similares. Modificar las reglas para un caso concreto puede poner en riesgo el criterio de imparcialidad e involucrar al tribunal en cuestiones políticas y de poder más allá de su dimensión jurídica.

Para garantizar el respeto a los principios que rigen nuestra actuación y para evitar cualquier sesgo en nuestra decisión, la tutela de la imparcialidad se encuentra en el respeto de nuestros precedentes, sobre todo en el contexto de un mismo proceso electoral.

Así, estimo que lo correcto es sumarme al criterio mayoritario con el fin de dar certeza a los justiciables y ser consistente con la mayoría que integra este órgano jurisdiccional.

Por las razones expuestas es que respetuosamente emito este voto razonado, para explicar las razones por las que acompaño la decisión con mis reflexiones en torno a por qué no insistiré con la postura que sostuve en asuntos similares anteriormente resueltos por esta Sala Superior.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Víctor Manuel Zorrilla Ruiz. Colaboró: Michelle Abril Flores Pazarán. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante las fechas citadas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa. [↑](#footnote-ref-2)
3. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios. De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco. [↑](#footnote-ref-3)
4. Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020. [↑](#footnote-ref-4)
5. En términos de la Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**.” [↑](#footnote-ref-5)
6. En precedentes de esta Sala Superior: SUP-JDC-1023/2021, SUP-REC-744/2021, SUP-REC-706/2021, SUP-REC-131/2016, entre otros, donde se han confirmado determinaciones relacionadas con esta temática, o se han desechado los recursos de reconsideración contra sentencias de salas regionales que consideran irreparables las violaciones relacionadas con el registro de diputaciones por representación proporcional, después de transcurrida la jornada electoral.

Así como en sentencias de salas regionales que han adoptado el anterior criterio: SM-JDC-576/2021, SM-JDC-589/2021, SM-JDC-594/2021, SM-JDC-598/2021, SM-JDC-613/2018, SG-JDC-762/2021, SX-JDC-1239/2021, SCM-JDC-1121/2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. De rubro: “**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”.**  [↑](#footnote-ref-7)
8. **Artículo 261.**Realizado el cómputo a que se refiere el artículo anterior, y una vez registradas las constancias de mayoría de los diputados uninominales, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

El Consejo General sólo procederá al registro de constancias de mayoría de los diputados uninominales cuando el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en definitiva los recursos que se hayan interpuesto en contra de la declaración de validez emitida por el consejo distrital correspondiente.

**Artículo 262.**Concluida la asignación de diputados de representación proporcional, y una vez verificado que se ha cumplido con las formalidades de la elección y que los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad, el Consejo General expedirá las constancias de asignación a los partidos políticos, correspondientes a las listas registradas de candidatos propios o coaligados. Actos que, de no haberse interpuesto recurso ante el Tribunal Estatal Electoral, constituirán la calificación de la elección.

**Artículo 263.** El presidente del Consejo General fijará en el exterior del local, al término de la sesión de cómputo y asignación de diputados de representación proporcional, el resultado obtenido para cada partido político de cada una de las elecciones. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver artículos 247, 260, 261, 262, 263 y 267 de la Ley Electoral local. [↑](#footnote-ref-9)
10. Como se puede consultar en la página de internet del OPLE: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/diputaciones/entidad/votos-entidad/mapa> [↑](#footnote-ref-10)
11. Con fundamento en el artículo 55 de la Constitución local y 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. [↑](#footnote-ref-11)
12. Este voto lo emito con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-12)
13. Colaboraron en la elaboración de este documento Augusto Arturo Colín Aguado, Luis Itzcóatl Escobedo Leal y Michelle Punzo Suazo. [↑](#footnote-ref-13)
14. SUP-REC-706/2021, SUP-REC-709/2021, SUP-REC-713/2021, SUP-REC-715/2021, SUP-REC-716/2021, SUP-REC-718/2021, SUP-REC-720/2021, SUP-REC-721/2021, SUP-REC-722/2021 Y ACUMULADO, SUP-REC-730/2021, SUP-REC-732/2021, SUP-REC-734/2021, SUP-REC-738/2021, SUP-REC-739/2021, SUP-REC-742/2021 y SUP-REC-744/2021. [↑](#footnote-ref-14)